



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Expediente: 13001-31-10-007-2022-00454-00

PROCESO: FIJACION CUOTA ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD.
DEMANDANTE: NORYIS VERENIS RAMIREZ CORREA .
DEMANDADO: HUMBERTO MERCADO RANGEL.

Doy cuenta a usted del presente proceso de **ALIMENTO PARA MENORES**, presentada por la señora NORYIS VERENIS RAMIREZ CORREA en nombre propio, como madre y representante legal de los NNA **L.G.M.R y M.G.M.R** contra HUMBERTO MERCADO RANGEL, informándole que está pendiente de tramitar lo que en derecho corresponda respecto a su admisión. Provea de conformidad.

Cartagena de Indias, noviembre 23 de 2022.

LESVIA MARMOLEJO RAMIREZ
SECRETARIA.

CARTAGENA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Objeto de la Decisión: Para efectos de resolver sobre la admisión de la presente demanda, este despacho procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 91 del C. G. del P. Que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...

Conforme a la ley procesal, doctrina y jurisprudencia son presupuestos legales para efectos de la admisión de la demanda el lleno de los siguientes requisitos: La jurisdicción del funcionario, la competencia, legitimación en la causa para actuar, de igual manera es necesario establecer que la acción no haya caducado y que la demanda sea presentada conforme a los requisitos formales.

También se observa que la demádate no agoto el requisito de Procedibilidad establecido por el numeral 40 de la ley 640 de 2001, pero solicito medidas cautelares, de conforme al Artículo 590 del CGP, se puede acudir directamente a la jurisdicción sin necesidad de conciliación.

Prescribe el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**. Del examen del expediente se avizora que la demandante no informará la forma como la obtuvo el correo electrónico no allegó evidencias particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En consecuencia se procederá a inadmitir la demanda conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. incisos 1º y 2º.



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Expediente: 13001-31-10-007-2022-00454-00

RESUELVE:

1º. No admitir la demanda de Fijación de **ALIMENTO PARA MENORES**, presentada por la señora **NORYIS VERENIS RAMIREZ CORREA** en nombre propio, como madre y representante legal de los **NNA L.G.M.R y M.G.M.R** contra **HUMBERTO MERCADO RANGEL**, conforme a o antes expuesto.

2º. Concédase el término de 5 días a la demandante para subsanar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAMARIS SALEMI HERRERA
LA JUEZ

Proyectó: L.E.E.P

Firmado Por:

Damaris Salemi Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836d2ba8ac8e5fefe9fba8b5af0311f1a0a3be3e2f7c22652fa5c1ed3c7e74e**

Documento generado en 23/11/2022 11:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>